

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

Sentencia 58/2015, de 5 de febrero de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 585/2014

SUMARIO:

Prestación no contributiva. Cómputo de rentas de la unidad de convivencia. *Fecha a partir de la cual la hija habría dejado de convivir con sus padres.* Hay que estar a la fecha en la que la hija de la beneficiaria se aplica la deducción por adquisición de vivienda habitual, no la fecha de su adquisición ni la del certificado de empadronamiento.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 144.4.

PONENTE:

Doña Alicia Cano Murillo.

Magistrados:

Doña ALICIA CANO MURILLO

Don JOSE GARCIA RUBIO

Don PEDRO BRAVO GUTIERREZ

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL
CACERES**

SENTENCIA: 00058/2015

-T.S.J. EXTREMADURA SALA DE LO SOCIAL

C/PEÑA S/N.º (TFN.º 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 10037 34 4 2014 0100212

402250

RECURSO SUPPLICACION 0000585 /2014

Procedimiento origen: DEMANDA 0000967 /2013

Sobre: REINTEGRO DE PRESTACIONES

RECURRENTE/S D/ña JUNTA EXTREMADURA

ABOGADO/A: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Marcelina

ABOGADO/A: ANTONIO JOSE PITERA ASENSIO

PROCURADOR: CARLOS ALEJO LEAL LOPEZ

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMOS. SRES.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

D^a. ALICIA CANO MURILLO.

D. JOSÉ GARCÍA RUBIO.

En CÁCERES, a cinco de Febrero de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J.EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 58

En el RECURSO SUPPLICACIÓN 585 /2014, interpuesto por SERVICIO JURÍDICO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, en nombre y representación de JUNTA EXTREMADURA, contra la sentencia número 291/14 dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N. 3 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 967 /2013, seguidos a instancia de D^a. Marcelina, parte representada por el Sr. letrado D. ANTONIO JOSÉ PITERA ASENSIO, frente al INDICADO RECURRENTE, sobre REINTEGRO PRESTACIONES, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a ALICIA CANO MURILLO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D^a Marcelina presentó demanda contra JUNTA EXTREMADURA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 291, de fecha veinticuatro de Julio de dos mil catorce

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO- Doña Marcelina, con D.N.I. número NUM000, nació el día NUM001 de 1.944. SEGUNDO- La actora solicitó y le fue concedida una pensión no contributiva de incapacidad con fecha de efectos desde el 1 de octubre de 1.994, otorgada por Resolución de. 17 de noviembre de 1.995, alegando que la unidad familiar de convivencia estaba formada por la solicitante, su esposo, Don Demetrio, y sus hijos Ezequiel, Adoracion y Lidia, quienes residían en el mismo domicilio. TERCERO- A partir del año 2.001 la actora declaró que la unidad económica de convivencia estaba formada por la beneficiaria, su marido y sus dos hijas que, desde el 25 de abril de 2.003, tan solo estaba formada por el matrimonio y su hija Lidia . CUARTO- Por escrito de 6 de septiembre de 2.012 la Sra. Marcelina comunicó que tan solo residía en su domicilio ella y Don Demetrio . QUINTO- La Resolución de 2 de noviembre de 2.012 de la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA SOCIAL Y FAMILIA acordó suspender cautelarmente el pago de la pensión, mientras que la Resolución de 2 de enero de 2.013 por la que,

atendiendo a la documentación aportada, modificaba la unidad familiar con fecha de efectos de 1 de febrero de 2.009 y extinguía el derecho de la demandante a percibir la pensión no contributiva de invalidez con dicha fecha reclamándole la cantidad de 17.969,68 euros en concepto de cobro indebido por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2.009 y el 31 de octubre de 2.012. SEXTO. -Contra dicha decisión formuló reclamación administrativa previa a la vía judicial que fue desestimada por Resolución de 21 de octubre de 2.013. SÉPTIMO- Doña Lidia figura en el Padrón Municipal como domiciliada en la CALLE000 número NUM002, planta NUM003, de Olivenza desde el 5 de septiembre de 2.012, si bien adquirió dicha vivienda el día 5 de enero de 2.008 y expuso en su declaración de IRPF que residía en tal domicilio desde el año."

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que ESTIMANDO, en parte, la demanda interpuesta por Doña 1 Marcelina contra la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA SOCIAL Y FAI DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y POLÍTICA SOCIAL DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, debo REVOCAR en parte la Resolución de 2 de enero de 2.013, por la que se extinguía la pensión no contributiva de invalidez reconocida a la actora DECLARANDO tal extinción desde el 1 de enero de 2.011 y con la obligación de reintegro las prestaciones indebidamente percibidas en la suma de ocho mil ochocientos noventa y dos euros con diez céntimos (8.892,10 euros), CONDENANDO a la parte demandada a estar y pasar por tal decisión."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte Demandada interponiéndolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, tuvieron los mismos entrada en esta SALA en fecha 21-11-14.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda deducida por la Sra. Marcelina, revocando en parte la resolución de 2 de enero de 2013 de la Dirección General de Política Social y Familia de la Consejería de Salud y Política Social de la Junta de Extremadura, en la que se declara la extinción de la prestación no contributiva de invalidez en su día reconocida con fecha 1 de enero de 2011, en lugar de la data señalada por la demandada, de 1 de febrero de 2009, con la obligación de reintegrar la indebidamente percibida por el periodo de 1 de enero de 2009 a 31 de octubre de 2012, en la cuantía de 8.892,10 euros. Frente a dicha decisión se alza la Administración Autonómica, interponiendo el presente recurso de suplicación, no haciéndolo la demandante, pese a lo cual, y habiéndose cubierto el trámite del artículo 197.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), en el escrito de impugnación del recurso que deduce pretende, de forma principal, previa la modificación del hecho probado séptimo de la sentencia de instancia, se declare el derecho de la actora al percibo de la pensión de invalidez no contributiva hasta el día 5 de septiembre de 2012, fecha en la que considera que la hija de la demandante dejó de convivir con ésta y su padre en el domicilio familiar, contrayendo el reintegro de lo indebidamente percibido al periodo de 5 de septiembre de 2012 al 31 de octubre de 2012, es decir, que se estime íntegramente la demanda por ella interpuesta, interesando de forma subsidiaria la confirmación de la resolución de instancia, previa la desestimación del recurso interpuesto por la parte demandada. Pues bien, en cuanto a la petición principal deducida en el escrito de impugnación, hemos de estar a la doctrina del Tribunal Supremo, citando por ejemplo la sentencia de 18 de febrero de 2014, Rec. 42/2013, conforme a la cual: << La introducción en la LRJS de la expresa ampliación del contenido de los escritos de impugnación en los recursos de suplicación y de casación ordinaria (art . 197.1 y 211.1.II LRJS), así como la del posterior trámite de audiencia o alegaciones a favor de las otras partes cuando se hubieren formulado motivos o causas de oposición subsidiarias (

arts. 197.2 y 211.3 LRJS), tiene como fundamento la adaptación de la normativa procesal social a la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras:

a) En la STC 91/2010, de 15 de noviembre, en cuanto establece la obligación de resolver, en su caso, sobre las pretensiones contenidas, explícita o implícitamente, en los escritos de impugnación reconociendo " la vulneración del art . 24.1 CE en la vertiente de motivación cuando el silencio sobre la segunda pretensión provoca resultados irregulares o paradójicos (STC 200/1987, de 16 de diciembre ..., y STC 227/2002, de 9 de diciembre ...), o cuando es posible interpretar que la pretensión estaba implícita (STC 218/2003, de 15 de diciembre) ", así como con respecto a la " reformatio in peius ", entendiéndose que " la interdicción de la reformatio in peius, aunque no esté expresamente enunciada en el art . 24 CE, tiene una dimensión constitucional, pues representa un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos, que deriva, en todo caso, de la prohibición constitucional de indefensión (entre otras, SSTC 54/1985 ...; 116/1988...; 56/1999 ...; 16/2000 ...; 28/2003 ...; 249/2005 ...) " y que " Es, además, una proyección de la congruencia en el segundo o posterior grado jurisdiccional, que impide al órgano judicial ad quem exceder los límites en que esté planteado el recurso, acordando una agravación de la sentencia impugnada que tenga origen exclusivo en la propia interposición de éste (STC 17/2000) "; o

b) En la STC 4/2006, de 16 de enero, en la que se aceptaba en un recurso de suplicación la formulación en el escrito de impugnación de alegaciones como la analizada en dicho recurso de amparo " en la que el impugnante en fase de recurso se opone a una relación de hechos probados que, si se considerara inalterada al no existir oposición del recurrente al relato de la Sentencia de instancia, podría favorecer la estimación del recurso al dar lugar a una distinta aplicación del Derecho ", concluyendo que " En suma, la parte de un litigio laboral que, beneficiada por el pronunciamiento recaído en la instancia, se encuentra con que éste, recurrido, se sustenta en un relato de hechos probados que no se atiene a prueba documental o pericial válidamente practicada en autos e inequívocamente expresiva de un hecho capital para sustentar la decisión dictada y sin el cual ésta podría revocarse, podrá hacer valer su interés a través de su escrito de impugnación, teniendo derecho a una respuesta congruente del órgano judicial que considere sus alegaciones ", pero advirtiendo que ello no puede comportar la vulneración del " derecho de defensa de la parte recurrente en suplicación " a la que debía ofrecérsele " un trámite de audiencia... en el que tenga oportunidad de alegar sobre la cuestión fáctica objeto de controversia " y, por tanto, recomendaba que " resultaría conveniente introducir dicho trámite de audiencia en la Ley de procedimiento laboral EDL 1995/13689, para atender debidamente a los imperativos del derecho de defensa en supuestos como el que viene de analizarse, o como en otros recientemente abordados por este Tribunal (STC 53/2005, de 14 de marzo EDJ 2005/29907...). De otro modo, no dando audiencia en casos como los citados, sufriría la confianza legítima generada por los términos en que fue conformada la realidad jurídica en el proceso, que no puede desconocerse por los órganos judiciales ".

4- El citado art . 197.1 LRJS ha sido interpretado por esta Sala en su STS/IV 15-octubre-2013 (rcud 1195/2013 a instancia del Ministerio Fiscal) relativa al escrito de impugnación en un recurso de suplicación y a sus conclusiones debemos de estar con respecto al ahora aplicable art . 211.1.II LRJS, dado su análogo contenido e idéntica finalidad, así como por la correlación entre los arts. 202.3 y 203.1 y 2 LRJS referentes al recurso de suplicación invocados en dicha sentencia en apoyo de la tesis interpretativa que defiende y los arts. 215.c) y 216.1 LRJS relativos al recurso de casación ordinario ahora aplicables.

5- En dicha sentencia se concluye que " A la vista de los antecedentes jurisprudenciales y redacción actual del artículo 197 LRJS forzoso es concluir que en el escrito de impugnación del recurso de suplicación el impugnante puede limitarse a oponerse al recurso de suplicación o puede alegar: - Motivos de inadmisibilidad del recurso; - Rectificaciones de hechos; - Causas de oposición subsidiarias ", que " En dicho escrito únicamente se puede interesar la confirmación de la sentencia recurrida. En modo alguno puede ser el cauce adecuado para la anulación o revocación total o parcial de la sentencia impugnada " y que Dicha conclusión se obtiene de los siguientes motivos:

1.º- El propio tenor literal del precepto, que no establece que en el escrito de impugnación se pueda solicitar la revocación de la sentencia impugnada.

2.º- El contenido de los artículos 202 y 203.1 y 2 LRJS que, al regular los efectos de la estimación del recurso, contemplan única y exclusivamente el recurso, no la impugnación del mismo.

3.º- El contenido del artículo 202.3 LRJS que dispone: "De estimarse alguno de los restantes motivos comprendidos en el artículo 193, la Sala resolverá lo que corresponda... dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, incluso sobre extremos no resueltos en su momento en la sentencia recurrida por haber apreciado alguna circunstancia obstativa, así como, en su caso, sobre las alegaciones deducidas en los escritos de impugnación, siempre y cuando el relato de hechos probados y demás antecedentes no cuestionados obrantes en autos resultaran suficientes". De dicho precepto no resulta que de estimarse, en su caso, las alegaciones contenidas en el escrito de impugnación, proceda alterar el contenido del fallo.

4.º- La naturaleza del escrito de impugnación que, aún con toda la amplitud que le da el precepto, no es un recurso de suplicación, por lo que nunca puede alcanzar a revocar la sentencia recurrida por la otra parte.

5.º- El contenido del artículo 211 de la LRJS, que regula la impugnación del recurso de casación establece: "... ". De la lectura de dicho precepto claramente resulta que en el escrito de impugnación del recurso de casación -el de impugnación del recurso de suplicación tiene similar naturaleza- se pueden introducir otros motivos subsidiarios -distintos a la mera impugnación de cada uno de los motivos de casación, o a la alegación de causas de inadmisión- pero dichos motivos tienen por objeto fundamentar el fallo de la sentencia recurrida, no su revocación total ni parcial.

6.º- De admitirse que la impugnación puede alcanzar a revocar la sentencia impugnada de contrario, en el supuesto de que la recurrida no fuera trabajador, causahabiente suyo o beneficiario de la seguridad social, no tendría que dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 229 -depósito para recurrir- y 230 -consignación de cantidad- de la LRJS, con lo que se frustraría la finalidad perseguida por dichos preceptos de evitar recursos dilatorios y asegurar el cumplimiento de una eventual condena futura.

7.º- La jurisprudencia constitucional inspiradora de la reforma del precepto, tal y como resulta de la exposición de motivos, admite la posibilidad de revisar los hechos probados y aducir nuevos fundamentos jurídicos en el escrito de impugnación, pero siempre limitados a la inadmisión o desestimación del recurso, no a la revocación de la sentencia impugnada.

6- Finalmente, destacar, como se ha adelantado, que, en el presente caso, dada la manifiesta inadecuación de la pretensión formulada por el Comité de Empresa impugnante a modo de " motivo subsidiario de impugnación ", y a pesar de la exigencia conforme a la jurisprudencia constitucional ahora reflejada en el art . 211.3 LRJS (" Del escrito o escritos de impugnación se dará traslado a las partes. De haberse formulado en dichos escritos alegaciones sobre inadmisibilidad del recurso o los motivos subsidiarios de fundamentación de la sentencia recurrida a que se refiere el artículo anterior, las demás partes, si lo estiman oportuno, podrán presentar directamente sus alegaciones al respecto, junto con las correspondientes copias para su traslado a las demás partes, dentro de los cinco días siguientes a recibir el escrito de impugnación "), no se estima procedente por tal motivo retrotraer las actuaciones, devolviéndolas a la Sala de instancia, para efectuar el trámite omitido, dando traslado a las otras partes, lo que incluso debiera extenderse a la concreta persona física cuya condena se insta y que no se personó en el recurso, al no generarse indefensión (art . 24 CE) a las referidas partes dado el rechazo de plano efectuado de la pretensión>>.

Es por ello, en aplicación de la mentada doctrina, y tal y como sostiene la parte recurrente, que se remite a la sentencia de esta Sala 320/2014, de 5 de junio, Rec. 241/2014, en la que ya citábamos la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2013, referida en la resolución en parte transcrita, que esta Sala no puede entrar a analizar la pretensión principal deducida por el impugnante, pues ello supondría la revocación parcial de la resolución de instancia, pretensión que no tiene cabida en el escrito de impugnación del recurso.

Segundo.

Entrando ya en el recurso que interpone la Administración Autonómica, en el primer motivo, con correcto amparo procesal en el apartado b) del artículo 193 de la LRJS, interesa la modificación del hecho probado séptimo, para sustituir en el mismo la última frase, hecho probado que reza "Doña Lidia figura en el Padrón Municipal como domiciliada en la CALLE000 número NUM002, planta NUM003, de Olivenza desde el 5 de septiembre de 2012, si bien adquirió dicha vivienda el 5 de enero de 2008 y expuso en su declaración del IRPF que residía en tal domicilio desde el año 2011", por "aplicándose la deducción fiscal por adquisición de vivienda habitual en la Declaración del IRPF del año 2011", que pretende sustentar en documento obrante en el expediente administrativo al folio 144, que forma parte de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al año 2011 de la hija de la actora, Doña Lidia, que se aplicó la deducción fiscal por adquisición de vivienda habitual, correspondiente a la vivienda adquirida el 5 de enero de 2008 al 50% junto con Don Fidel, que mantiene vive en dicho domicilio desde el 7 de marzo de 2008, según el Padrón obrante al folio 184 del expediente administrativo, sin solicitar dicha adición fáctica. Sustenta tal en el indicado folio 144 y en la ausencia de prueba, sosteniendo que en el mentado folio 144 no se refiere en modo alguno que la actora viva en dicho domicilio desde el año 2011, considerando además, tal y como expondrá en el siguiente motivo, que resulta imposible según la normativa reguladora del IRPF que la declarante se deduzca por la adquisición de una vivienda adquirida tres años antes y a la vez declare que reside en la vivienda desde ese año, sin haber residido en ella desde la fecha de la adquisición. Y tal pretensión no puede llegar a buen puerto, en tanto, primeramente, que como ha sido declarado con reiteración por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en sentencias de 13 de marzo de 1995, 17 de diciembre de 1996, 18 de marzo de 1997, 18 de noviembre de 1999 y 12 de mayo de 2003, la falta o ausencia de prueba no es alegato hábil para sustentar la revisión fáctica. En segundo lugar porque se sustenta en la misma prueba tenida en cuenta por el órgano de instancia, pues el folio 144 forma parte de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas presentada por la hija de la demandante, siendo que no es posible

admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (SSTS 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, 6 de mayo de 1985 y 5 de junio de 1995). Y, finalmente, por cuanto no se observa error de clase alguna, pues en el mismo documento, folio 136, consta una casilla en la que se declaran los datos adicionales de la vivienda en la que el primer declarante, la hija de la actora, tiene su domicilio habitual, y que el órgano de instancia valora para situar su cambio de domicilio, en lugar de la fecha resulta del certificado de empadronamiento y los informes de la Policía Local aportados por la actora, que situarían la salida de la unidad económica de convivencia de la hija de la actora en la data declarada por ésta, el 5 de septiembre de 2012. Se colige de ello que no estamos ante error de clase alguna, sino ante el ejercicio de la facultad y obligación del órgano de instancia de valorar la prueba practicada, ex artículo 97.2 de la LRJS, debiendo significar que la derogada deducción de la cuota íntegra estatal por inversión en vivienda habitual no es una obligación sino un derecho del contribuyente que puede ejercitarlo o no. Y es que, como ha declarado el Tribunal Supremo con reiteración, la valoración de la prueba incumbe al órgano de instancia, sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2014, Rec. 242/2013, y el órgano de instancia, tal y como hemos expuesto, ya valoró esta prueba en conjunción con el resto de la practicada» (STS 26/01/10 -rc 45/09 -), debiendo no olvidar, que, tal y como nos enseña la sentencia primeramente citada: << Tal y como recuerda la sentencia de esta Sala de 19 de diciembre de 2013, recurso 37/2013 : "Con carácter general, para que prospere la denuncia del error en este trámite extraordinario de casación, es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico (no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos). b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas (no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada). c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (SSTS 02/06/92 -rec. 1959/91 -;... 28/05/13 -rc 5/12 -; y 03/07/13 -rc 88/12).>> .

Segundo.

En el segundo motivo de recurso, con adecuado cobijo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, la recurrente denuncia la infracción del artículo 144 del TRLGSS y del artículo 13 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo en relación con el artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y artículos 54 y 55 del Reglamento del IRPF, Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

La cuestión sometida a la consideración de la Sala se reduce, al no discutirse que si la unidad de convivencia a los efectos del artículo 144.b) de la LGSS la constituyen la actora, su cónyuge y la hija de ambos no superaría el límite de acumulación de recursos económicos para tener derecho a la pensión no contributiva de invalidez, a determinar la fecha a partir de la cual la hija habría dejado de convivir con sus padres, fecha que la recurrente fija en la data de adquisición de una vivienda por la hija, 5 de enero de 2008, la demandante la situaba en la fecha que consta en el certificado de empadronamiento que coincide con la declarada por la beneficiaria recurrida de la pensión extinguida, 5 de septiembre de 2012, y la sentencia de instancia declara como tal el año 2011, fecha en la que la hija de la actora se aplica la deducción por adquisición de vivienda habitual, y declara como tal la adquirida. Y a esta última hemos de estar, teniendo en consideración que la recurrente no ha tenido éxito en la revisión del relato fáctico declarado probado, sin que se aprecie por otra parte una indebida atribución de la carga de la prueba, con infracción del artículo 217 de la LEC, en tanto que si la demandada sostenía que dejó de formar parte de la unidad económica de convivencia la Sra. Lidia en la fecha de adquisición de la vivienda junto con el Sr. Saturnino debió así acreditarlo, teniendo en cuenta que la parte actora ha aportado prueba para sostener la fecha que manifiesta, que ha sido valorada por el órgano de instancia en el sentido ya expuesto. Ello no supone infracción de las reglas sobre atribución de la carga de la prueba, que regula el artículo 217 de la LEC, a las que ha de acudir el órgano judicial ante la falta de prueba de un determinado hecho determinante para dictar sentencia, tal y como se consigna en el número 1 de indicado precepto, sino ante la valoración de la practicada por ambas partes, que arroja el resultado fáctico que hemos expuesto, no modificado por la recurrente. Y siendo ello así, tal y como ha declarado con reiteración esta Sala, al no haberse logrado modificar la apreciación del Juzgador de instancia que sirvió de antecedente amparador al basamento jurídico que en la sentencia impugnada se precisó, es reiterada la jurisprudencia - sentencias, entre otras, del Tribunal Supremo, de 6 de diciembre de 1979 y 10 de mayo de 1980 - que indica que no podrá prosperar la revisión en derecho cuando no se hayan alterado los supuestos de hecho que en la resolución en cuestión se constatan y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima relación de ambos presupuestos (doctrina ésta a la que alude la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2000, si bien para inaplicarla al supuesto que allí se plantea pues no es predicable con carácter de generalidad para todos aquéllos casos en que no se solicite o no prospere la revisión fáctica, si no

sólo en los que la revisión sustantiva tenga como presupuesto necesario la modificación de la narración fáctica), circunstancias que por lo que respecta a este motivo concurren, al sustentarse la infracción, en este extraordinario recurso de suplicación, en una base fáctica inexistente. En cualquier caso, en relación a la cita de los preceptos tributarios, además de no fundamentar las infracciones, resulta que lo que preceptúa el dejado sin efecto número 1 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación con los artículos 54 y 55 del Reglamento, es, como deducción por vivienda habitual, que "Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán deducirse el 7,5 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente...", no siendo obligatorio aplicar dicha deducción, como es obvio y se deduce del tenor del precepto que alude a "podrán". Y si la hija de la demandante, que no ésta, incumplió con el artículo 54.2 del Reglamento, no ocupándola en el plazo de doce meses desde su adquisición, podría dar lugar, en su caso, a una infracción tributaria, pero no a considerar, por ello, que la ocupa desde la fecha que mantiene la recurrente.

En consecuencia, al no concurrir las infracciones denunciadas, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la decisión de instancia.

FALLAMOS

Que debemos Desestimar y Desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por JUNTA EXTREMADURA, contra la sentencia número 291/14 dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N. 3 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 967 /2013, seguido a instancia de D^a. Marcelina frente al RECURRENTE, sobre REINTEGRO PRESTACIONES, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N.º 1131 0000 66 0285 14, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio.

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.